

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-278/2012.

RECURRENTE: MULTIMEDIOS EN
RADIODIFUSIÓN MORALES, S.A. DE
C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, GABRIELA
TAPIA GONZÁLEZ Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-278/2012**, promovido por Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución CG293/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 y,

R E S U L T A N D O S

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de Beatriz Paredes Rangel y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la transmisión de diversos promocionales a nivel nacional que en su concepto vulneraban la normativa electoral.

II. El seis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo por el que se formó el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, y se determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador.

III. El siete de marzo del presente año, el funcionario mencionado requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto diversa información sobre los promocionales denunciados (día y hora en que fueron transmitidos, número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan transmitido y las entidades federativas para los cuales fueron pautados.

En dicho proveído, el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Téngase por recibidos los escritos de cuenta y anexos, para los efectos legales a los que haya lugar; 2) Téngase al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; 3) Por otra parte, del escrito presentando por el partido político antes precisado se advierte la existencia de hechos que podrían contravenir la materia electoral, los cuales son del tenor siguiente: **A)** Respecto de que la C. Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional que al darle tratamiento de candidata única por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal se le están dando espacios en radio y televisión y con ello se le está dando indebida ventaja en el proceso constitucional frente a otros posibles candidatos que no pertenecen a su partido; **B)** Por lo que hace a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se encuentran realizando propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, por lo que no es dable que realicen dichas transmisiones; por lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.--
-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo establecido en el artículo 41 Base III de la Carta Magna; **en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, consistente en que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se encuentran realizando propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, por lo que el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento**

especial sancionador.- 4) Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, en lo referente al apartado A, relativo a la difusión de propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; por lo que se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible informe lo siguiente:** a) Mencione cuáles son los promocionales de radio y televisión, que con motivo de la pauta que les otorga el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, entregaron para su difusión en aquellas entidades federativas donde actualmente se está desarrollando un proceso electoral local; b) En relación a la respuesta que se sirva dar al anterior cuestionamiento, y como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, informe si a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales referidos en el inciso anterior; c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; d) Precise, acorde al **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL"**, cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales que informará a esta autoridad, y e) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del

representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

5) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en relación con los hechos identificados con el apartado A), esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

6) Respecto de la conducta identificada en el apartado, B), atribuida a la C. Beatriz Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, en su carácter de candidata única no siéndolo por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y que con ello se esta ante una indebida ventaja en el proceso constitucional frente a otros posibles candidatos que no pertenecen a su partido; esta autoridad ordena la remisión de copias certificadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que la autoridad local en uso de sus atribuciones legales si lo considera oportuno, inicie el procedimiento legal que corresponda, respecto de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudiera causar a la normatividad local.-----

7) Por otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el promovente y que tienen relación con el hecho respecto del cual esta autoridad declinó competencia a su similar local, atendiendo a lo previsto por el artículo 18 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita al Instituto Electoral del Distrito Federal si advierte la necesidad de adoptarlas en materia de radio y televisión, realice la solicitud respectiva a esta autoridad.-----

8) Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda; y 9) Notifíquese en términos de ley.-----

[...]

El acuerdo de referencia fue atendido mediante el oficio DEPPP/STCRT/3073/2012, de nueve de marzo siguiente.

IV.- En atención a la información remitida en el oficio precisado en el numeral III, mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año, el Secretario del aludido Consejo General, puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, al advertir la presunta transgresión a los artículos 41, base II, apartado A, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto.

El diez de marzo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACQD-016/2012, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares, únicamente, respecto de los promocionales televisivos y radiales que estaban siendo difundidos en entidades federativas en las cuales se estaba llevando a cabo la etapa de intercampana local o que estaban sin procesos electorales locales.

V.- Primer recurso de apelación. El doce de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo inmediato anterior, respecto de la parte en la que se determinó remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada

de las constancias que integran el aludido expediente, a fin de que esa autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera, respecto de los hechos que fueron motivo de la denuncia y que pudieran ser constitutivos de infracción a la normativa electoral, y además que se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-RAP-107/2012, y se resolvió el veinte de marzo del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronunciara sobre la competencia o incompetencia del citado Instituto, para conocer de los hechos motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Paredes Rangel por violación a la normativa electoral del Distrito Federal.

VI. Segundo recurso de apelación. El veintidós de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, en contra de la omisión del referido Consejo General y de su Secretario de resolver el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012. Dicho medio de impugnación se radico ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-125/2012.

En sesión pública de cuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior dictó resolución en el expediente SUP-RAP-125/2012, en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que **de inmediato**, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, se pronuncie sobre la admisión o no de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, para continuar con la tramitación del mismo, hasta que someta a la consideración del Consejo General del citado Instituto el proyecto de resolución correspondiente, para que éste de así considerarlo procedente, determine su aprobación.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.”

VII. Inicio del procedimiento. El veintiséis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros aspectos, ordenó admitir el procedimiento especial sancionador por presunta violación a la normativa electoral; emplazar a los presuntos infractores denunciados, así como a diversas personas físicas y morales concesionarias de emisoras, entre las que se encuentra la hoy apelante; señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como requerir a los apoderados legales de la concesionarias referidas, a efecto de que durante la celebración de la referida audiencia, proporcionaran documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

VIII. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IX. Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG293/2012, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso A** de la presente Resolución.

SUP-RAP-278/2012

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A, de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Televisión Azteca S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso B** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

(Se insertan tablas)

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

Concesionarios	Emisora	Monto de la sanción en días de salario mínimo general vigente en el D.F.	Monto total de la sanción
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.	XEVI-AM-1400	77.11	\$4,837.43

TELEVISIÓN
(*Se inserta tabla*)

SEXTO. (Se transcribe)

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-278/2012

Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012.

[...]"

Esta resolución fue notificada al denunciante el veintiocho de mayo de dos mil doce.

SEGUNDO. *Recurso de Apelación.* El primero de junio de dos mil doce, el hoy apelante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado que antecede.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

a) EL seis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCG/5112/2012, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remite el expediente ATG-246/2012, la demanda del referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de ley, así como diversa documentación relacionada con dicho medio impugnativo.

b) Por acuerdo de siete de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-278/2012**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio números TEPJF-SGA-4498/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, respectivamente.

c) Por auto de trece de junio de este año, se acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva, mediante diverso proveído de diecinueve del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y V, 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral, con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le impuso una sanción de carácter pecuniario.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la hoy recurrente aduce en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el veintiocho de mayo del presente año, situación que no se encuentra controvertida por la responsable, además, dicha circunstancia se corrobora, con la cedula de notificación que obra en el diverso expediente SUP-RAP-276/2012, el cual se invoca como hecho notorio, cuyo contenido pone en evidencia que efectivamente se le practicó en esa fecha a Ernesto Contreras Lamadrid, persona que se encuentra autorizada por la hoy recurrente para oír y recibir notificaciones. Por tanto, si la demanda del recurso de apelación se presentó el primero de junio inmediato siguiente, se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el ocurso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos

presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal del recurrente.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente en autos, dado que de conformidad a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien interpone el recurso de apelación es una persona moral por conducto de su representante, teniendo reconocida sus personería con la que se ostentan, en términos de las copias certificadas del instrumento notarial que anexó a su respectivo escrito de demanda.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el recurrente impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de la cual se le consideró administrativamente responsable y se le sancionó conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la apelante aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que con la resolución impugnada se transgrede en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la figura procesal bajo estudio se surte, pues basta que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste solicite la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener un fallo, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del presente recurso de apelación. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, consultable en la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencias y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 346, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Consecuentemente, es inconcuso que la referida figura procesal se encuentra colmada.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada es del tenor siguiente:

“[...]”

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, pautaron los materiales identificados con las claves RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11.

SUP-RAP-278/2012

Lo anterior es así, derivado de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCART/3073/2012 mediante el cual remitió constancias que acreditan que los institutos políticos referidos solicitaron a esta autoridad la difusión de los materiales señalados como se indica a continuación:

[...]

Asimismo, también se tiene por acreditada la difusión de dichos promocionales derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas mencionada, mediante oficios identificados con las claves DEPPP/STCART/3073/2012, DEPPP/STCART/3079/2012 en alcance al primero, así como del número DEPPP/2290/2012, en los que corroboró la transmisión de los promocionales de mérito por las emisoras y concesionarias de la forma que advierte a continuación:

□ De las **emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce**, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **16 emisoras** siguientes:

(Se inserta tabla)

□ De las **emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales**, sin incurrir en responsabilidad, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del Estado de México, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

(Se inserta tabla)

□ **3,678 detecciones en 117 emisoras** a las cuales les fue notificado Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado por dicho órgano colegiado el pasado 10 de marzo, toda vez que en la referida fecha, las entidades federativas en las cuales se ubican las emisoras que a continuación se enlistan se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales:

ESTADO	EMISORA	TOTAL GENERAL
QUERETARO	XEVI-AM-1400	76

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS.

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de los promocionales pautados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se actualiza alguna violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*,

[...]

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

SUP-RAP-278/2012

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010 *(Se transcribe)*

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009
(Se transcribe)

SUP-RAP-191/2010 *(Se transcribe)*

SUP-RAP-63/2011 *(Se transcribe)*

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

SUP-RAP-278/2012

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así pues, derivado de las normas trasuntas, esta autoridad de conocimiento, concluye que no existen elementos para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, por las razones que se verterán a lo largo de los siguientes párrafos.

Para una mejor comprensión del presente asunto, es preciso apuntar que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

De conformidad con los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

En términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, tendrá a su disposición 48 minutos diarios en radio y televisión, tanto para los partidos políticos como para las autoridades electorales, mismos que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, dentro de un horario de programación comprendido entre las 6 y las 24 horas. Los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Por su parte, el artículo 62 del Código Electoral, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

SUP-RAP-278/2012

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se llevará a cabo el próximo 1 de julio de 2012. En esta misma fecha de manera coincidente, se llevarán a cabo elecciones en 16 entidades federativas, a saber: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y en el municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo que, a principios del mes de marzo del presente año, las entidades que se encuentran desarrollando procesos electorales locales, ya sea en etapa de precampaña o campaña, son el Distrito Federal, Hidalgo (elección extraordinaria), Morelia (elección extraordinaria), Morelos y Nuevo León.

En el caso específico, corresponde a esta autoridad determinar si le asiste o no la razón al Partido de la Revolución Democrática, al señalar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, violan lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la supuesta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que se realizó propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, conducta que, a juicio del quejoso, viola el principio de equidad en la contienda y genera una ventaja indebida a favor de dichos institutos políticos

Así como, que dichos institutos políticos, violan lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*, con motivo de la supuesta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que se realizó propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, violando con ello el periodo denominado como “intercampaña”, el cual comprendió del 16 de febrero al 29 de marzo de dos mil doce.

En este sentido, derivado de los elementos de prueba, de los que esta autoridad en uso de sus facultades de investigación se allegó, se encuentran agregados en autos, copias simples de

SUP-RAP-278/2012

los oficios identificados con las claves RPAN/110/2012, RPAN/141/2011, RPAN/170/2012, RPAN/176/2012, RPAN/217/2012, RPAN/261/2012 y RPAN/297/2012, signados por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fechas 23 y 30 de enero, 4, 6, 11, 17 y 27 de febrero respectivamente, por medio de los cuales solicitó, la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RV00201-12, RA01514-11, RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00274-12, RA00275-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, en fechas 28 de enero; 1, 3 y 24 de febrero, y 2 de marzo de dos mil doce, presentó diversos escritos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, signados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales solicitó la distribución de diversos materiales para que fueran transmitidos en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal; mismos que se identifican con las claves siguientes: RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12 y RA00267-12.

De igual forma, el partido Verde Ecologista de México, presentó los oficios identificados con las claves PVEM/CENPEX/2012001, PVEM/CEN/2012/001, PVEM/CENPEL/2012012, PVEM/CENPEL/2012013, PVEM/CENPEL/2012011, signados por el representante del partido Nueva Alianza ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de fechas 23 y 30 de enero, así como 6 y 27 de febrero del presente año, respectivamente, mediante los cuales solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV01238-11, RV01239-11, RA01508-11 y RA01509-11, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas

SUP-RAP-278/2012

entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por su parte, el partido Nueva Alianza, en fechas 23 y 30 de enero, 2, 24 y 27 de febrero y 5 de marzo de dos mil doce, presentó diversos escritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, signados por el representante suplente de partido Nueva Alianza ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales solicitó la distribución y transmisión de diversos materiales identificados con las claves RV01168-11, RA01450-11, RA0276-12 y RA00277-12, mismos que fueron entregados a dicha dirección, con la finalidad de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con Jornada Comicial Coincidente con la federal.

Ahora bien, en fecha nueve de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3073/2012, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que en lo que interesa señaló lo siguiente:

(Se transcribe)

En este sentido, como se advierte de los oficios detallados en párrafos precedentes, así como del oficio número DEPPP/STCRT/3073/2012, se advierte que la transmisión de los promocionales de mérito fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los institutos políticos denunciados, a través de sus respectivos representantes.

Asimismo, es de señalarse que los promocionales identificados con las claves RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11, pautados por los institutos políticos denunciados

para los periodos de precampaña o campaña en las entidades que se encontraban con procesos locales coincidentes con el federal, mediante los referidos oficios, coinciden con los pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el periodo señalado.

De lo anterior, se desprende que los promocionales señalados en el párrafo precedente, fueron pautados por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza en uso de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, como lo señala el artículo 48, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, en la especie, el tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, al estarse desarrollando procesos electorales locales, en los estados de Distrito Federal, Hidalgo (elección extraordinaria), Morelos y Nuevo León, así como en Morelia (elección extraordinaria) encontrándose en periodos de precampaña o campaña; los institutos políticos denunciados únicamente hicieron uso del derecho que se encuentra consagrado constitucionalmente, para el acceso de los mismos a los tiempos en radio y televisión, administrados por el Instituto Federal Electoral, independientemente del periodo que se encontraba desarrollándose en el Proceso Electoral Federal.

Por todo lo anterior, es válido concluir que los partidos políticos denunciados, ordenaron la transmisión de los promocionales como parte de las prerrogativas a que tienen derecho, en las entidades de la república que en ese periodo se encontraban desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal, es decir, el Distrito Federal, Hidalgo (elección extraordinaria), Morelia (elección extraordinaria), Morelos y Nuevo León, por lo que, esta autoridad concluye que no incurrir en responsabilidad alguna respecto de la conducta que el Partido de la Revolución Democrática consideró violatoria del principio de equidad en la contienda, lo que a su juicio constituía actos anticipados de campaña, así como violación al periodo denominado como "intercampaña".

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal, así como a lo dispuesto en el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*”, por la presunta violación al periodo denominado como “intercampaña”, el cual comprendió del 16 de febrero al 29 de marzo de dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. En el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11, en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó contraviene lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto el presente apartado se dividirá de la siguiente manera:

- A.** Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, pero que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece.

- B.** Responsabilidad de las emisoras que incumplieron con la pauta federal de intercampañas al transmitir pauta local en aquellas entidades en las que no se estaban desarrollando procesos electorales locales.

Por lo que hace al inciso **A**, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad procederá a analizar en primer lugar aquellas emisoras que se encuentran en el supuesto previsto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso Electoral Federal 2011 – 2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal”, identificado con el número CG117/2012, y que son las siguientes:

- De las **emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce**, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **16 emisoras** siguientes:

(Se inserta tabla)

- De las **emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales**, sin incurrir en responsabilidad, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del Estado de México, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

(Se inserta tabla)

En primer término, se debe dejar asentado que la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando algún Proceso Electoral en período de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, debemos señalar que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/3073/2012, DEPPP/3079/2012 y DEPPP/2290/2012, se advierte que los

SUP-RAP-278/2012

partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pautaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho.

Dichos promocionales, fueron pautados para ser transmitidos en el período comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, en los estados de Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco, Campeche y Querétaro, en los cuales se desarrollaban las etapas de precampaña o campaña local.

De la información antes mencionada se tiene debidamente acreditado que los partidos políticos referidos, pautaron la difusión de sus promocionales conforme a la siguiente tabla:

(Se inserta tabla)

Queda evidenciada la existencia de la difusión de los promocionales referidos, por lo tanto se procede a analizar la posible infracción en la que pudieron incurrir las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión por el presunto incumplimiento a la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral.

Es preciso dejar asentado que en caso de que los concesionarios y/o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la normativa constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes, para no incurrir así en alguna infracción.

Lo anterior, en virtud de que en los casos en los que se encuentren materialmente imposibilitados para dar cabal cumplimiento a las pautas decretadas por este Instituto, no incurran en los supuestos que actualizan las infracciones previstas en la normatividad de la materia.

Así, cuando aluden a las causas por las que les resulte materialmente imposible dar cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales a que están sujetos, el estudio debe realizarse con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

Por ello, en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión, es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad, o bien, sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.

Por lo anterior, la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.

A lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas

SUP-RAP-278/2012

federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.

En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o Ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes.

Independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.

En este sentido, se adoptó el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, aplicando el criterio de racionalidad, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan darle a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un cargo en particular.

Lo anterior, ya que es indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal, con la finalidad de promocionarse y posicionarse fuera del territorio donde se lleve a cabo el Proceso Electoral correspondiente.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuo, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

Por lo antes expuesto, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**, identificado como CG117/2012, en el que se determinó lo siguiente:

(Se transcribe)

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles a las emisoras que se encuentran contempladas en el Acuerdo antes referido, no resultan contraventoras a la normativa comicial, por considerarse exentas de realizar los bloqueos de sus respectivas señales, no se actualiza infracción alguna a lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en contra, de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, que deberán efectuar los bloqueos totales, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, antes citadas.

Ahora bien por lo que respecta al **inciso B** del presente apartado, por lo que toca a la responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a transmitir la pauta federal de intercampaña en entidades en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, resulta conveniente realizar

algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en el artículo 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

Artículo 49. *(Se transcribe)*

Artículo 64. *(Se transcribe)*

Artículo 65. *(Se transcribe)*

Artículo 66. *(Se transcribe)*

Artículo 68. *(Se transcribe)*

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En atención a ello, el Comité de Radio y Televisión, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011, en la cual se ordenó al Consejo General elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.

Así, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, existe la obligación expresa para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

Artículo 36. *(Se transcribe)*

Artículo 74. *(Se transcribe)*

Artículo 350. *(Se transcribe)*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 cuyo rubro reza **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.”**

Es de precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

(Se transcribe)

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a

justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

Derivado de lo anterior, el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo número CG429/2011 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUPRAP- 553/2011 Y ACUMULADOS.”**

Derivado del Acuerdo antes referido, se estableció que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

Al respecto, es preciso señalar que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

En ese sentido, es de recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, pero la distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

Así, para maximizar el principio de equidad relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

Asimismo, se considera que la maximización de los derechos políticos de los ciudadanos van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, ya que para que el ejercicio de éstos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, por lo que es necesaria la garantía de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión, quien se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que los mensajes que los partidos políticos transmiten a la ciudadanía lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

Por lo anterior, y toda vez que es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de las emisoras que deberán transmitir los pautados, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional.

Asimismo, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pautaado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Así, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

En ese sentido, en la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Y finalmente, el veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número **CG117/2012**, mediante el cual se modificó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se estableció

SUP-RAP-278/2012

la obligatoriedad de las emisoras a transmitir los mensajes que este Instituto ordene de conformidad con la pauta aprobada.

Asimismo, en el Acuerdo referido se especificaron las emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, es preciso señalar que actualmente se están desarrollando procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal, así como una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

Derivado de lo anterior, respecto del fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, se debe recordar que el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de esta autoridad la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Local alguno; sin embargo, del análisis realizado a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene acreditado que el **Partido Acción Nacional** pautó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RV00201-12, RA01514-11, RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00274-12, RA00275-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, solicitó la transmisión en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal los materiales que identifican con las claves RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12 y RA00267-12.

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México**, solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01238-11, RV01239-11, RA01508-11 y RA01509-11, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales

de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Finalmente, el **Partido Nueva Alianza**, solicitó la distribución y transmisión de diversos materiales identificados con las claves RV01168-11, RA01450-11, RA0276-12 y RA00277-12, con la finalidad de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Situación que como ha quedado debidamente establecido en el apartado correspondiente no es imputable a los institutos políticos señalados.

Asimismo, derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de **23,468 impactos** en **117 emisoras** en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales como se muestra a continuación:

ESTADO	EMISORA	IMPACTOS
QUERETARO	XEVI-AM-1400	76

Al respecto, esta autoridad estima que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente no se están desarrollando procesos electorales locales y que se encontraran en la etapa de intercampañas, en específico, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*,

Lo anterior es así, toda vez que en el Punto de Acuerdo **PRIMERO, Base tercera** del citado Acuerdo en el que se establece que los medios de comunicación sólo podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión, lo que implicaba que las emisoras denunciadas se encontraban en la obligación de respetar el contenido del Acuerdo señalado.

SUP-RAP-278/2012

Asimismo, también se advierte que las diversas emisoras señaladas en cuadro que antecede difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando Proceso Electoral Local alguno; en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder ya que la pauta ordenada por este Instituto no contemplaba su difusión en dichas entidades.

Asimismo, no se advierte que dichas emisoras se encuentren contempladas en el catálogo aprobado por este Instituto para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

En merito de lo anterior, se considera que las emisoras identificadas con las claves XHJCM-TV-CANAL 4, XHLGA-TV-CANAL 10, XERM-AM-1150, XHAQTV-CANAL 5, XHENE-TV-CANAL 13, XHENT-TV-CANAL 2, XHEXT-TV-CANAL 20, XHAPB-TV-CANAL 6, XHBZC-TV-CANAL 8, XHPBC-TV-CANAL 12, XHCCT-TV-CANAL 3, XHGN-TV-CANAL 7, XHIT-FM-99.7, XHCOM-TV-CANAL 8, XHJU-TV-CANAL 11, XHTAP-TV-CANAL 13, XERPC-AM-790, XHABC-TV-CANAL 28, XHCHD-TV-CANAL 20, XHCHI-FM -97.3, XHCHI-TV-CANAL 20, XHCH-TV-CANAL 2, XHCJH-TV-CANAL 20, XHECH-TV-CANAL 11, XHHDPTV-CANAL 9, XHHPC-TV-CANAL 5, XHIT-TV-CANAL 4, XHGDP-TV-CANAL 13, XHGZP-TV-CANAL 6, XHHAC-FM-100.7, XHHC-TV-CANAL 9, XHHE-TV-CANAL 7, XHLLO-TV-CANAL 44, XHMLA-TV-CANAL 11, XHPNG-TV-CANAL 6, XHSCE-TV-CANAL 13, XETTT-AM-930, XHCOL-TV-CANAL 3, XHKF-TV-CANAL 9, XHUU-FM-92.5, XEE-AM-590, XHDGO-TV-CANAL 34, XHGPD-TV-CANAL 7, XERW-AM-1390, XHMIG-FM-105.9, XEACA-AM-950, XEPI-AM-990, XHACC-TV-CANAL 6, XHACG-TV-CANAL 7, XHCER-TV-CANAL 5, XHCHLTV-CANAL 9, XHIE-TV-CANAL 10, XHIGG-TV-CANAL 9, XHIR-TV-CANAL 2, XHTUX-TV-CANAL 5, XHGJ-TV-CANAL 2, XHPVJ-TV-CANAL 7, XHSC-FM-93.9, XHAF-TV-CANAL 4, XHKG-TV-CANAL 2, XHLBN-TV-CANAL 8, XETEKAAAM-1030, XEUBJ-AM-1400, XHSCO-TV-CANAL 7, XHTEM-TV-CANAL 12, XHTHN-TV-CANAL 11, XHTHP-TV-CANAL 7, XEGV-AM-1120, XEVI-AM-1400, XHOE-FM-95.5, XHQTO-FM-97.9, XHQUR-TV-CANAL 9, XHUAQ-FM-89.5, XHAQR-TV-CANAL 7, XHCAQ-FM-92.3, XHCCQ-TV-CANAL 11, XHCQO-TV-CANAL 9, XHKD-TV-CANAL 11, XHSLP-TV-CANAL 4, XHTAZ-TV-CANAL 12, XHTZL-TV-CANAL 2, XEACE-AM-1470, XHACE-FM-91.3, XHDL-TV-CANAL 10, XHDO-TV-CANAL 11, XHLSI-TV-CANAL 6, XHMIS-TV-CANAL 7, XHMSITV-CANAL 6, XEHF-AM-1370, XESO-AM-1150, XEYF-AM-1200, XHCDO-TV-CANAL 36,

XHFA-TV-CANAL 2, XHHO-TV-CANAL 10, XHHSS-TV-CANAL 4, XHNOA-TV-CANAL 22, XHNVS-FM-93.7, XHUSS-FM-92.3, XEREC-AM-940, XEVHT-AM-1270, XHLL-TV-CANAL 13, XHCDT-TV-CANAL 9, XHCVT-TV-CANAL 3, XHLNA-TV-CANAL 21, XHMTA-TV-CANAL 11, XHREY-TV-CANAL 12, XHTAU-TV-CANAL 2, XHWT-TV-CANAL 12, XEFM-AM-1010, XHIC-TV-CANAL 13, XHSTE-TV-CANAL 10, XHSTV-TV-CANAL 8, XHVE-FM-100.5, XHKYU-TV-CANAL 4, XHMEY-TV-CANAL 7, XHVAD-TV-CANAL 10, XEXZAM-560, son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador en su contra.

DÉCIMO CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y/O TELEVISIÓN. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un sólo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	NO. DE IMPACTOS
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.	QUERETARO	XEVI-AM-1400	76

TELEVISIÓN

(Se inserta tabla)

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 355. *(Se transcribe)*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por parte de las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y

televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión cuyo correctivo se esta individualizando por esta vía, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada con motivo de los procesos electorales de carácter local en curso (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebran actualmente), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y en el caso que nos ocupa de acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del

proceso comicial, por ende el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de las precampañas locales de los comicios coincidentes con la elección federal en curso, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SUP-RAP-278/2012

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este instituto, mediante el Acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercampaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establece las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercampaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de **intercampaña**, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se están llevando a cabo en la presente anualidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la individualización de la sanción el número total de impactos por emisora así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada uno de los concesionarios y/o

permisionarios de radio y/o televisión (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presenta anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de tal suerte que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión, durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en la cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión enumerados previamente, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de merito que fueron difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión mencionados ya en el cuerpo del presente, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-

64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: “Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas aludidas, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las “intercampañas” federales).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se individualiza por esta vía, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1,

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local; sin embargo, omitieron esta limitante al haberlos liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de “intercampañas” de los comicios federales en curso.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que dichos promocionales, sólo se difundieron por un periodo limitado, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados cuya sanción se está individualizando, se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo proceso electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido, se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución está organizando, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiales cuya sanción se está individualizando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas de los comicios federales en curso, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y (o permisionarios denunciados, con audiencia en las entidades detalladas con antelación en el cuerpo del presente.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta

a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo**

ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas cuyo correctivo se está individualizando en este acto, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento en el periodo de intercampañas federal (el cual corrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde dicha difusión no había sido ordenada por esta institución, al no estarse celebrado comicios locales (aspecto que materializó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354. *(Se transcribe)*

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas,

condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en las cuales no se había ordenado su transmisión al no estarse celebrando comicios de carácter local.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio y televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio de la autoridad que se pronuncia para la imposición de la sanción es el siguiente:

a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio y Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.

b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias antes expuestas justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

RADIO

(Se inserta tabla)

TELEVISIÓN

(Se inserta tabla)

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los restantes concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

□ Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radial y televisiva que serán precisados a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.

□ Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las concesionarias y/o permisionarias que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

□ Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo de intercampañas federal, los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

□ Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

□ Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en

virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó en estados en donde estaba vigente la fase de intercampañas federal, y no se estaban celebrando comicios locales, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.

□ Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas que serán detalladas a continuación, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión y para los concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado); la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento al pautaado denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en diversas localidades en donde estaba vigente la etapa de intercampañas federal (y no estaban desarrollándose comicios de carácter local), es preciso referir que la resolutora derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo

SUP-RAP-278/2012

establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.	XEVI-AM-1400	76	67.06

Ahora bien, por lo que respecta a los concesionarios y/o permisionarios de televisión que se detallan a continuación, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para el permisionario televisivo que se detallará a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

TELEVISIÓN (Se inserta tabla)

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en las tablas precedentes, contempla los

factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en

SUP-RAP-278/2012

párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

RADIO

ENTIDAD	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado ¹	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Querétaro	XEVI-AM-1400	159	194	814	258874	249719

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/) (**ANEXO NUMERO 1**), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_elector_al_y_cartografia_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism el cual se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NÚMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido los estados en los que se ven y escuchan las emisoras detalladas, la cobertura de cada una de ellas respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde

¹ Es de referir que este órgano resolutor no cuenta con algunos datos relacionados con los mapas de cobertura por lo tanto se identificaran con *** (asteriscos)

correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio y televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

RADIO

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura década emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondientes a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,280,225	249719	XEVI-AM-1400	159	194	19.50%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (mismo que se adjuntan al presente como **ANEXO NUMERO 3**) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de

SUP-RAP-278/2012

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocionales materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que

nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos

SUP-RAP-278/2012

inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

RADIO

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondientes a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEVI-AM-1400	67.06	19.50%	10.05	77.11

TELEVISIÓN (Se inserta tabla)

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder

constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio y cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

RADIO

Concesionarios	Emisora	Multa original	Cobertura	Monto total con cobertura	Monto total con cobertura
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.	XEVI-AM-1400	67.06	10.05	77.11	\$4,837.43

TELEVISIÓN
(Se inserta tabla)

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Radio

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, aún cuando se les requirió a los propios denunciados y éstos fueron omisos en el requerimiento ordenado por esta autoridad.

Así, debe puntualizarse que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/2179/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de las personas morales denunciadas, asimismo, se solicitó a las mismas para que remitieran su capacidad económica, sin que hayan dado contestación alguna al requerimiento realizado.

En ese sentido, no obra en el expediente información que permita a esta autoridad contar con elementos objetivos para determinar la capacidad económica de las mismas; sin embargo, en los archivos de este Instituto obran constancias que acreditan la situación fiscal de las personas morales **Formula Radiofónica S.A. de C.V.**, **Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V.**, **Radio Integral S.A. de C.V.**, **Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.** y **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**

[...]

Por lo que hace a **Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.** se tienen constancias que durante el ejercicio fiscal de 2011 dicha persona moral tuvo una utilidad de \$403,106 (Cuatrocientos tres mil ciento seis pesos 00/100 M.N.)

lo que representa el 1.370% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

[...]

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

[...]

DÉCIMO QUINTO. (*Se transcribe*)

DÉCIMO SEXTO. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha diez de marzo de dos mil doce, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales materia de la citada medida, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado; lo cual fue comunicado a esta autoridad sustanciadora, atento a lo manifestado en el oficio DEPPP/2290/2012.

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en ese documento, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha diez de marzo de dos mil doce, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A, de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Televisión Azteca S.A. de C.V.;

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso B** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

(Se insertan tablas)

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

Concesionarios	Emisora	Monto de la sanción en días de salario mínimo general vigente en el D.F.	Monto total de la sanción
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.	XEVI-AM-1400	77.11	\$4,837.43

TELEVISIÓN

(Se inserta tabla)

SEXTO. (Se transcribe)

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente

determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012.

[...]

CUARTO. Agravios. La recurrente expresó como agravios los siguientes:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 369

inciso b) y d), así como el 370 numeral 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 16, 22, 47 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El agravio que causa a mi representada la resolución CG293/2012 emitida en el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del día nueve de mayo del presente año, consistente expresamente en la falta de análisis de los argumentos hechos valer en mi escrito de contestación al Procedimiento Especial Sancionador al que fue emplazada esta concesionaria, situación que puede constatarse a fojas 109 y 110 de la resolución combatida, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente se limita a enlistarlos, sin realizar un análisis de los argumentos realizados como defensa, con los cuales se desvirtuaron las imputaciones realizadas a esta concesionaria.

Con lo anterior, la Autoridad emisora violenta en forma flagrante lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el análisis de los argumentos de defensa realizados por mi representada al dar contestación al procedimiento al que fue temerariamente emplazada mi representada.

La violación al precepto legal que se hace valer causa a mi representada agravio, ya que la falta de análisis y estudio de los argumentos de defensa impide que se tengan los elementos necesarios para poder emitir una resolución tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos necesarios para la emisión de la misma la cual se encuentre apegada a derecho.

Una vez acreditada la violación cometida por la Autoridad emisora, es procedente que ese H. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la invalidez de la resolución que se impugna por violentar el precepto constitucional que se hace valer.

La resolución que se impugna por medio de este recurso de apelación violenta adicionalmente el artículo 369 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 369. *(Se transcribe)*

SUP-RAP-278/2012

Del precepto legal citado, se observa que el Instituto Federal Electoral otorga al denunciado el derecho a responder a la denuncia realizada y ofrecer las pruebas con las que se desvirtúen las imputaciones realizadas, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para poder dictar una resolución apegada a derecho, lo que en el caso concreto no ocurrió al dejar de analizar la contestación realizada y las pruebas ofrecidas.

La autoridad emisora viola el derecho consagrado en el artículo citado, ya que a pesar de que mi representada dio contestación a las inexistentes violaciones imputadas a mi representada y formulo alegatos por escrito, no fueron analizadas ni estudiadas al momento de dictar la resolución a la que se hace referencia, solo se limita a enlistarlos, lo que deja ver una violación al artículo invocado.

Adicionalmente a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral al dictar la resolución CG293/2012 transgrede lo dispuesto en el artículo 370 numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que siguiente:

Artículo 370. (*Se transcribe*)

El emisor de la resolución impugnada al omitir el análisis de los argumentos realizados como defensa de las supuestas violaciones imputadas, carece de los elementos fundamentales para poder comprobar las infracciones imputadas a esta concesionaria, dejándola en un absoluto estado de indefensión.

Es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió el análisis de los argumentos realizados por esta parte que represento, por lo cual, no puede comprobar las supuestas imputaciones realizadas a mi representada, violentado el artículo que se cita.

Por lo anterior, y demostrada la falta de análisis y estudio de los argumentos realizados por esta concesionaria con los que se desvirtúan las violaciones imputadas, solicitó a este H. Tribunal se declare operante el agravio que se hace valer y por tanto la invalidez de la resolución a la que se hace referencia por violentar los artículos que han sido señalados en este agravio.

SEGUNDO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 370 numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 16, 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a lo siguiente:

Tal y como se desprende de la resolución que se combate por medio del presente recurso, se observa que la supuesta violación que se imputa a mi representada consiste en la difusión de material descrito en el Considerando **NOVENO inciso b)** que se observa a fojas 125 y 126 de la resolución CG293/2012 por la supuesta difusión en periodo de precampaña local en el estado de Querétaro de parte de esta concesionaria.

La Autoridad emisora al dictar la resolución multicitada, afirma que mi representada difundió material señalado en el párrafo que antecede, basándose únicamente en los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se limita a informar únicamente el número de mensajes que difundió mi representada a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias aprobado el día 10 de marzo de 2012, **sin que señale los días y hora de difusión, con lo que no se acredita la violación a la que se refiere esa Autoridad Electoral.**

Resulta clara la violación en la que incurre el Consejo General del Instituto Federal Electoral al imponer una sanción a mi representada **por hechos que no fueron identificados ni acreditados, mucho menos tratándose de la difusión de mensajes de los cuales no se señala ni la fecha ni la hora de transmisión.**

La resolución de referencia carece de cualquier tipo de motivación y fundamentación, ya que los razonamientos que realiza únicamente se refieren a la difusión de los mensajes señalados en el Considerando NOVENO y nunca identifica ni señala la fecha en que esta concesionaria los difundió, mucho menos la hora, lo que no puede ser considerado para poder determinar que mi representada violento lo señalado por ese H. Instituto, ya que la difusión pudo haberse desarrollado en cualquier fecha, lo que se traduce en una incertidumbre en la transmisión de los mensajes controvertidos.

Al sancionar y tener como responsable a mi representada de la difusión del material citado, la deja en estado de indefensión, al desconocer las fechas y las horas de la difusión de los mensajes imputados a esta concesionaria, y por tanto, ofrecer un medio de defensa apropiado, situación que deja en claro la evidente transgresión de los artículos invocados.

Es importante considerar que la Autoridad emisora al no contar con los elementos suficientes como lo son las fechas y hora de transmisión de los materiales señalados, no puede tener por

comprobada la infracción denunciada, lo que deje ver a todas luces la ilegalidad de la misma y el estado de indefensión en que se deja a esta concesionaria.

La Autoridad Electoral no puede sancionar a mi representada sin que acredite fehacientemente la violación señalada, esto es, si considera a esta concesionaria responsable por la difusión de mensajes dentro de un periodo específico, la misma deberá señalar los datos de identificación como es la fecha y hora, lo que en el caso concreto no sucedió, razón por la cual, este H. Tribunal deberá declarar ilegal la resolución de referencia, declarando fundado el agravio que se hace valer.

Este H. Tribunal, en el estudio de la resolución que se combate, podrá comprobar que el Consejo General omite señalar los elementos de identificación de los mensajes por los cuales impone una sanción a mi representada, y a mayor abundamiento de lo anterior, no funda ni soporta con ningún medio de prueba idóneo la existencia de la violación que se le imputa a mi representada.

Por lo anterior, es de concluirse que la resolución dictada por el Consejo General de Instituto Federal Electoral debe ser declarada ilegal, y por tanto, absolver a mi representada de la sanción impuesta por la Autoridad emisora, declarando operante el agravio que se hace valer.

TERCERO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 370 numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

La resolución que se impugna en el penúltimo párrafo de la foja 263 señala lo siguiente:

*"Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del **dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.**"*

En el Considerando DÉCIMO de la multicitada resolución, señala que el periodo que se toma en consideración respecto a la transmisión de los mensajes es a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha diez de marzo de dos mil doce, lo cual se encuentra en la foja 184

de la resolución impugnada, el cual fue notificado a mi representada el día doce de marzo de dos mil doce, para dar cumplimiento a partir del día trece de marzo del corriente.

Es evidente que la resolución que se combate por medio de este recurso es incongruente con las fechas señaladas respecto a la transmisión de los mensajes referidos, lo cual resulta violatorio a los artículos señalados por esta concesionaria, ya que la misma carece de uno de los elementos fundamentales que deben de contener las resoluciones que es la congruencia, mas tratándose de la difusión de mensajes, ya que se señala un periodo específico, el cual no coincide y resulta incongruente con los argumentos de la emisora.

Es procedente que ese H. Tribunal declare la ilegalidad de la resolución tomando en consideración la falta de uno de los elementos indispensables que deben contener todas las resoluciones como lo es la congruencia entre los hechos controvertidos, ya que señala un periodo y posteriormente se toman en cuenta otras fechas, lo que deja ver una violación a los preceptos legales invocados, debiendo declarar fundado y operante el agravio formulado.

CUARTO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 370 numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

La Autoridad que dictó la resolución que se tilda de ilegal, al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, viola en forma flagrante los artículos invocados en el párrafo que antecede, debido a que al momento de establecer las circunstancias de tiempo, se puede observar que la misma es incorrecta por las siguientes razones:

- a) El Consejo General en ningún momento señala las circunstancias de tiempo como lo es la fecha y hora de difusión de los mensajes por los cuales se sanciona a mi representada. A falta de este elemento no es posible determinar la sanción que se le imputa a esta parte que represento.
- b) La Autoridad que emite la resolución es incongruente en los periodos que señala respecto a la transmisión de los mensajes, debido a que indica que es a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y

SUP-RAP-278/2012

Denuncias de fecha diez de marzo de dos mil doce, y al momento de establecer la circunstancia de tiempo, señala como periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, lo que deja ver una total y absoluta incongruencia de dicha resolución.

Consecuentemente con lo anterior, es evidente que las circunstancias de tiempo que realiza la emisora de la resolución de mérito resultan ser incongruentes y por tanto no pueden ser consideradas para la individualización de la sanción, debiendo declarar la ilegalidad de la resolución por causar un perjuicio a mi representada.

Resulta procedente que ese H. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación declare la ilegalidad de la resolución y en consecuencia deje sin efectos la sanción impuesta de forma ilegal a mi representada.

QUINTO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 370 numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El agravio que se hace valer ante este H. Tribunal consiste en el exceso en que incurre el Consejo General del Instituto Federal Electoral al tomar en cuenta la cobertura de mi representada considerando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distrito locales que abarca esta concesionaria, causándole una afectación en el incremento de la sanción impuesta, la cual no se encuentra debidamente justificada respecto a la aplicación del porcentaje aplicado.

Con dicha medida se aumenta la sanción tomando en consideración el porcentaje de cobertura por mi representada respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la sección en que se encuentra dividida la entidad federativa, lo cual resulta verdaderamente excesivo e incorrecto, ya que el cálculo que se realiza considera que todo el porcentaje calculado se encontraba escuchando la transmisión de mi representada.

Con la imposición del porcentaje de cobertura a mi representada señalado en la foja 304 de la resolución impugnada, se puede observar lo inexacto y excesivo que resulta, ya que esa Autoridad considera que toda la población

se encontraba escuchando la transmisión de esta concesionaria, situación que no sucedió, además de que la autoridad no señala las fechas, ni los horarios para poder determinar en todo caso la audiencia que podría estar escuchando la emisión de esta concesionaria.

Al no señalar los días ni horarios no puede considerarse un porcentaje de audiencia, ya que la imposición de todo el porcentaje resulta excesivo e inexacto, no sería lo mismo un día de lunes a viernes que en fin de semana.

Por lo anterior, considerar la cobertura para aumentar la sanción resulta violatoria a los artículos invocados, por ser excesiva e inexacta en cuanto a su aplicación, debiendo declarar la ilegalidad de la misma por causarle un perjuicio a esta concesionaria.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda del recurso de apelación esta Sala Superior advierte que la recurrente hace valer esencialmente los motivos de inconformidad, que a continuación se detallan.

1. La omisión de la responsable de estudiar los argumentos contenidos en su escrito de contestación al procedimiento especial sancionador al cual fue emplazado, pues en la resolución impugnada únicamente se limitó a enlistarlos sin realizar un análisis de ellos, ni de las pruebas ofrecidas. Afirma que ante dicha omisión existe una falta de elementos fundamentales para comprobar las infracciones imputadas, lo que le deja en estado de indefensión y constituye una violación flagrante de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplirse las formalidades del procedimiento.

2. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, afirma la difusión del material denunciado por parte del apelante, basándose únicamente en los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que solo contienen el número de mensajes difundidos a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias aprobado el diez de marzo de dos mil doce, pero no los días y horas de difusión, lo que se traduce en una falta de motivación y fundamentación. Situación que lo deja en estado de indefensión para ofrecer un medio de defensa adecuado.
3. Falta de congruencia de la resolución impugnada pues respecto del periodo para el conocimiento del asunto, en el considerando décimo establece que será a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha diez de marzo del año en curso, notificado el doce siguiente, mientras que a foja 263, se indica como periodo, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de este año.
4. Que es incorrecta la individualización de la sanción ya que las circunstancias de tiempo son incongruentes pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral no señala las circunstancias de tiempo (fecha y hora) de la difusión de los mensajes denunciados, por lo que sin dicho elemento no es posible determinar una

sanción, aunado a la incongruencia en los periodos señalados para la transmisión de los mensajes denunciados.

5. Exceso en la sanción impuesta, pues se tomó en cuenta la cobertura de la apelante para aumentarla, considerando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de los distritos locales que abarca la emisora, lo que no se encuentra debidamente justificado respecto a la aplicación del porcentaje utilizado. Pues afirma que la responsable considera que todo el porcentaje medido se encontraba escuchando la transmisión de la apelante, lo que no sucedió, aunado a que no señala fechas ni horarios, por lo que no puede considerarse un porcentaje de audiencia.

Esta Sala Superior considera que el agravio precisado en el número 1 de la síntesis respectiva, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar en la parte impugnada la resolución controvertida, como se demuestra a continuación.

La recurrente aduce la falta de análisis de los argumentos expresados en su escrito de contestación al procedimiento sancionador al que fue emplazado, y si bien es cierto que la responsable realizó una síntesis de los mismos, no menos es que de la lectura de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento o razonamiento en torno a ellos.

Según la apelante, la autoridad administrativa electoral no tomó en cuenta la totalidad de los razonamientos expuestos, pues a fojas 109 y 110 de la resolución impugnada, únicamente se limitó a enlistarlos de la manera siguiente:

“El representante Legal de Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEVI-AM 1400, y por virtud de la modificación al Título de concesión de la frecuencia 99.1 Mhz. con distintivo de llamada XHVI-FM manifestó lo siguiente:

- *Que la supuesta transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se le imputa resulta confusa y lo deja en absoluto estado de indefensión, ya que por una parte presupone la omisión sin causa justificada de mensajes y programas de partidos políticos y autoridades electorales y por otra, afirma la difusión del material señalado, al no señalar con precisión la supuesta e inexistente causa de violación al Código mencionado.*
- *Que el acuerdo en donde se establece la supuesta violación no es preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, ya que señala tanto una omisión como una difusión de mensajes.*
- *Que el acuerdo en el cual se hace la imputación a su representada carece de los elementos fundamentales que debe contener el acto administrativo para su existencia, debiendo declararlo nulo.*
- *Que esta emisora únicamente dio cabal y debido cumplimiento a la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral, de forma íntegra, sin ninguna modificación, por lo que no existe violación alguna por parte de esta emisora al ser este Instituto quien pautó los mensajes de mérito.”*

Esta Sala Superior considera que asiste la razón a la apelante, en virtud de que la responsable no se pronunció respecto a los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación al procedimiento sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012.

Lo anterior, sin que exista manifestación o referencia a los argumentos hechos valer por la apelante, en su escrito de contestación.

La recurrente aduce que no se analizaron los argumentos que se hicieron valer en su escrito de contestación al procedimiento especial sancionador al que fue emplazado.

Lo **fundado** del motivo de inconformidad se sostiene en las consideraciones siguientes:

De la propia interpretación sistemática que ha realizado esta Sala Superior, respecto de las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, es posible desprender que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues esta es una de las formas en que se concretan los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, como son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, el primero de ellos, que dicha diligencia se llevará a

SUP-RAP-278/2012

cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiéndose levantar constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que deben seguirse las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **responda a la denuncia**, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes **podrán alegar en forma escrita o verbal**, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

A su vez, el numeral 370 del propio código electoral establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución; en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

Como se observa de lo anterior, es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante se encuentra en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

El sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio **desvirtúen la imputación** que se le hace.

En un segundo estadio procesal, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

Se advierte de lo anterior, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia efectivamente planteada por las partes.

En efecto, en el sistema jurídico ha quedado establecido como criterio general, que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido, que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Asimismo, dentro de las señaladas formalidades fundamentales, está inmersa la de alegar, conforme a la que todas las manifestaciones que formule el inculpado, de hecho y de derecho, tendentes a demostrar la eficiencia de su posición defensiva por ser favorable a sus intereses jurídicos, se deben tomar en cuenta al resolver.

La Sala Superior, sobre el tema en análisis, emitió la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, de rubro y texto siguientes:

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL
RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso, está demostrado en autos que mediante escrito de tres de mayo de dos mil doce, presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el seis siguiente, la concesionaria concurrió a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, a fin de atender al emplazamiento, relativo al acuerdo dictado el veintiséis de abril del año en curso la Secretaría del Consejo General del citado instituto, por el que se admitió el procedimiento sancionador de referencia y se señaló el probable incumplimiento de concesionarias, que sin causa justificada no cumplieron con la obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que la autoridad electoral ordenó en contravención al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se toma en consideración como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los autos del expediente SUP-RAP-276/2012, obra el escrito de referencia, del cual se desprende que la apelante formuló los argumentos siguientes:

a) El acuerdo por el cual se le emplazó por la supuesta violación señalada resulta confuso, pues presupone la omisión sin causa justificada de mensajes y programas de partidos políticos, dejándolo en estado de indefensión, al no señalar con precisión la supuesta causa de violación, ni las circunstancias de tiempo y lugar;

b) Es un documento que no cumple con los requisitos del acto administrativo establecidos en el artículo 3, numeral II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

c) Que en relación a la supuesta transmisión por la cual se le emplazó, manifiesta que la emisora únicamente dio cabal y debido cumplimiento a la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral. Lo que realizó de manera íntegra sin que exista modificación alguna.

d) Que la emisora no violó en ningún momento lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues cumplió con todos y cada uno de los términos de la pauta ordenada por el referido instituto para el periodo a que hace referencia en el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil doce, pauta dentro de

la cual se encontraban los mensajes referidos en el propio acuerdo, sin que la concesionaria tenga responsabilidad en su pautado.

Al respecto, la recurrente aduce que la autoridad electoral responsable no dio respuesta a esos planteamientos.

Según las constancias que obran en autos está evidenciado que ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por la emisora. Incluso, en el mismo informe circunstanciado, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a afirmar que devenía infundado el alegato del impetrante respecto a que no analizó ni tampoco entró al estudio de los argumentos y pruebas aportadas, en razón de que la resolución combatida no adolece de motivación y fundamentación. Más aun, la propia responsable manifestó que en el Considerando Décimo de la resolución impugnada, realizó el análisis de las excepciones y defensas aportadas por los concesionarios, sin que ello sea correcto, toda vez que dicho considerando se refiere a la valoración de las pruebas.

En efecto, durante el transcurso de la audiencia a la que refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (misma que consta de la página 50 a la 65 de la resolución impugnada), la responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al procedimiento especial sancionador, tal y como se transcribe a continuación:

[...]

MEDIANTE PROVEIDOS DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO DE LA REVOLCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/ PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ENUNCIADOS EN LA TABLA INSERTA A LA PRESENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS, COMPARECE EL LICENCIADO IVÁN ÁNGEL LLANOS LLANOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA (...)

Y POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN LOS QUE SE PRECISAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

No	CONCESIONARIO Y/PERMISIONARIO	EMISORA (S)	REPRESENTANTE LEGAL	COMPARECE Y ACREDITA SU PERSONERÍA	PRESENTA ESCRITO PRUEBAS Y ANEXOS	IDENTIFICACIÓN
27	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V	XEVI-AM 1400 en el Estado de Querétaro	Enrique Morales Resendiz	NO	Presenta escrito	

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, ASÍ COMO AQUELLOS ASENTADOS EN LA TABLA ANTES REFERIDA DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN.

[...]

Por cuanto hace concretamente al estudio de fondo efectuado por la autoridad responsable, también es de advertirse que no existe razonamiento alguno respecto de los planteamientos hechos valer por el apelante vía alegatos.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable realizó un análisis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios denunciados. Así, en el considerando octavo, denominado HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS, la autoridad administrativa electoral federal señaló que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer y al no actualizarse alguna otra, lo procedente era entrar al análisis de los hechos denunciados.

Sin embargo, en dicho considerando, la responsable únicamente se limitó a señalar los argumentos contenidos en cada escrito de contestación presentado por los denunciados, sin realizar razonamiento alguno al respecto, en ese apartado o en alguna parte de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, es claro que la responsable no atendió a los planteamientos que fueron expuestos, por la emisora apelante, vía contestación y alegatos en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012.

En ese sentido, existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, toda vez que la responsable, no analizó los argumentos vertidos por Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V., a fin de determinar la veracidad o no del incumplimiento imputado a la hoy apelante, lesionando las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento.

Por tanto, y en atención a las consideraciones de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral federal debe ocuparse de los aspectos expuestos por el recurrente y ponderarlos conjuntamente con el resultado del análisis de las circunstancias referentes al hecho infractor que se le imputó a la hoy apelante.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

Es oportuno precisar que la presente determinación es procedente y útil, habida cuenta que los motivos de defensa planteados por la empresa denunciada en los alegatos cuya falta de estudio se advirtió, son, entre otros, que la transmisión de los promocionales obedeció a una orden dada por el propio Instituto Federal Electoral, de ahí que en opinión de la Sala Superior, tal aspecto debe quedar esclarecido en sede administrativa, previo a su escrutinio jurisdiccional, al traducirse en una cuestión, que de ser acertada, como se alegó, puede traer como consecuencia una decisión diversa a la impugnada.

Cabe resaltar, que la autoridad responsable no tomó en consideración el argumento de la persona moral ahora apelante, hecho valer en el procedimiento especial sancionador, relativo a que sí cumplió, en sus términos, la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral, argumento que reitera ante esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, este argumento está directamente relacionado con la determinación de acreditación o no de responsabilidad de la persona moral apelante, pues precisamente el motivo de sanción en la resolución impugnada fue la infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en incumplir la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que analice los argumentos hechos valer por la televisora durante el procedimiento especial sancionador, entre ellos el relativo a que sí cumplió la pauta ordenada por la propia autoridad, tomando en consideración la respectiva pauta, la orden de transmisión que haya notificado en su oportunidad, y la cobertura de la televisora recurrente, para el efecto de que determine si incurrió o no en infracción a la normativa electoral, procediendo, en su caso, a imponer la sanción correspondiente.

Consecuentemente, lo procedente es revocar, en la parte impugnada la resolución controvertida y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/13/2012, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, por Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V., en su escrito de contestación a dicho procedimiento sancionador vía alegatos,

entre ellos, el relativo a que sí cumplió la pauta ordenada por la propia autoridad responsable, detallado en esta ejecutoria.

Lo anterior, en un plazo de diez días siguientes a aquél en que le sea notificada la presente determinación, debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina que resulta innecesario el estudio de los agravios restantes al haber resultado fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución **CG293/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 9, apartado 4, 26, 27, 28 y 29, apartado 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**